

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de:

- Elvia Barón de Martínez.

**Contra:**

- Herederos indeterminados de Luis Eduardo Barón León.
- Herederos indeterminados de Beatriz Ospina Beltrán.
- Herederos indeterminados de León Viuda de Barón María Amelia.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

**Citar a los acreedores hipotecarios:**

- Luis Guzmán Blanco.
- Leónidas Vargas Moreno.

**SEGUNDO:** TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

**TERCERO:** INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 307-6459 y 307-2602. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

**CUARTO:** CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

**QUINTO:** EMPLÁCENSE, en la forma y término previstos en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., a todas y cada una de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble cuya pertenencia se demanda por esta vía y a los demandados Luis Eduardo Barón León, Beatriz Ospina Beltrán y León Viuda de Barón María Amelia. Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEXTO:** PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla respectiva o aviso según sea el caso para el emplazamiento pertinente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR esta providencia a los acreedores hipotecarios, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** INFÓRMESE de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del C.G.P.)

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al Dr. Rafael Alberto Rojas Echeverri.

**DÉCIMO:** En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

**DÉCIMO PRIMERO:** Requerir a la parte demandante para que en el término de quince días allegue los registros civiles de defunción de Luis Eduardo Barón León, Beatriz Ospina Beltrán y León Viuda de Barón María Amelia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite habrá de negarse las medidas previas, solicitadas con ocasión de la suspensión provisional de las actuaciones y los efectos derivados por los puntos impugnados de la asamblea general ordinaria de febrero 27 de 2022, dado que:

- El inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., contempla la posibilidad de pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- Al presente trámite no fueron allegados los estatutos o Reglamento de la Copropiedad, que permita realizar el estudio exigido por la citada norma.
- Se debe tener en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- Por tanto, en esta etapa procesal no se acredita la apariencia de buen derecho que permita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado objeto de litigio, dado que no obran en el expediente los estatutos o documento para confrontar la violación endilgada, y poder realizar el juicio abstracto de legalidad, si la decisión tomada por la demandada vulnera o no el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad. Tampoco se puede determinar la urgencia que se exige para la procedencia de la solicitud. En ese orden de ideas habrá de negarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y las demás medidas previas solicitadas.
- La anterior determinación se funda en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1º de abril de 2019

*carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogáño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.*

*...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.*

*Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».*

*2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”*

Por otra parte, debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Edilberto Nenocho Suarez Cortes.

En contra de:

- Condominio Caminos del Peñon P.H.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

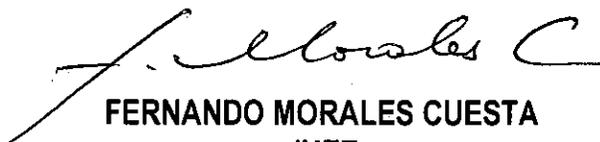
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Sandra Elizabeth Méndez la Rota.

SÉPTIMO: Negar las medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite habrá de negarse el decreto de la suspensión provisional del acto impugnado, dado que:

- El inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., contempla la posibilidad de pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- En el presente asunto no se acredita la apariencia de buen derecho que permita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado objeto de litigio, dado que el presente trámite se encuentra atado a las decisiones que tome el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot al interior del proceso 2021-184. Por tanto, no se puede realizar el juicio abstracto de legalidad, si la decisión tomada por la demandada vulnera o no el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad. Tampoco se puede determinar la urgencia que se exige para la procedencia de la solicitud. En ese orden de ideas habrá de negarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado y las demás medidas previas solicitadas.
- La anterior determinación se funda en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

*“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado en el inciso 2º del canon 382 del Código*

## General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los asambleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1° de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrimadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1° de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1° de marzo hogaño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta

*demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.*

*...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute, no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.*

*Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».*

*2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”*

Por otra parte, debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Nelson Romero Romero.
- Luis Erasmo Rojas Castellanos.
- Pedro Ángel Romero Hernández.

En contra de:

- Conjunto José María Córdoba Asodeg Propiedad Horizontal.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Wilmer Jonario Romero Romero.

SÉPTIMO: Negar la petición especial de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

#### ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a

la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 029 de enero 19 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9° del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.

The image shows two handwritten exchange letters (Letras de Cambio) from Girardot. The top letter is for 200,000 and the bottom one is for 15,000,000. Both are payable to Valentina Morales Faizal.

**Top Letter (No. 1):**  
 No. 1 LETRA DE CAMBIO (Por S. \$ 200.000)  
 EL DÍA 21 de Julio de 2021 DE 20 SE SERVIRÁ US(T)ED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Girardot A LA ORDEN DE: Valentina Morales Faizal  
 SON: Ocho mil quinientos (8.500) pesos en moneda legal.  
 FEJOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A...  
 Fecha 6 de Julio de 2021. CIUDAD: Girardot. C.C. 8 MIT.

**Bottom Letter (No. 2):**  
 No. 2 LETRA DE CAMBIO (Por S. \$ 15.000.000)  
 Ciudad: Girardot. Fecha: 21 de Julio de 2021.  
 Señores: Sergio Antunez Gomez, Gerardo Caballero y Luis Fernando...  
 Se servirá us(t)ed(s) pagar solidariamente en Girardot por esta letra de Cambio su provecho, en todo el caso de rechazo a la orden de: Valentina Morales Faizal.  
 La cantidad de: Quince millones de pesos (15.000.000)  
 Para más en...  
 DIRECCION ACEPTANTES: TRAFUNG

NIP: 8.1.15.6	
SECCION GENERAL	
27892702	
NOTARIA 2a GIBARDOT CUNDINAMARCA	
GIBARDOT CUNDINAMARCA	
SECCION ESPECIFICA	
CLINICA SAN SEBASTIAN GIRARDOT	
CERTIFICADO MEDICO No. 4082-300 JOSE A LEON LOZANO	
FAJAL GARCIA HYRIAN	
C.C. 20.621.778 DE GIRARDOT COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GIBARDOT	
HORALES CUZTA FERNANDO TRINO ULISES	
C.C. 80.352.396 DE MADRID CUND COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GIBARDOT	
HORALES CUZTA FERNANDO TRINO ULISES MANZANA EL CEDRO CASA 9 GIBARDOT	
C.C. 80.352.396 DE MADRID CUND	
JORGE ELIECER CHAVTA JIMENEZ	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL	

El mentado abogado es hermano de quien actúa en el presente asunto como abogado Dr. ALEJANDRO ALABERTO ANTÚNEZ FLOREZ.

Los citados abogados SERGIO ROLANDO y ALEJANDRO ALABERTO, son hermanos, y trabajan de manera conjunta, de lo cual tuve conocimiento, al conocer de la acción de tutela 2022-152. La cual fue formulada contra el Juzgado Primero Civil Municipal, donde en providencia de noviembre 9 de 2020, fue aceptada la renuncia del primero, e inmediatamente designado el segundo como apoderado de la misma persona.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (20

Proceso: Ejecutivo (Restitucion de Inmueble)  
 Demandante: Juan Oswaldo Gomez Rico  
 Demandado: Nadir Antray Sanchez Gomez y otro  
 Rad: 2019-00155

Aceptese la renuncia que hace el Doctor Sergio Rolando Antunez Flores.

De conformidad con lo manifestado se reconoce personeria al Doc Alejandro Alberto Antunez Flores como apoderado judicial de J. Oswaldo Gomez Rico, en los terminos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARCO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”*

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



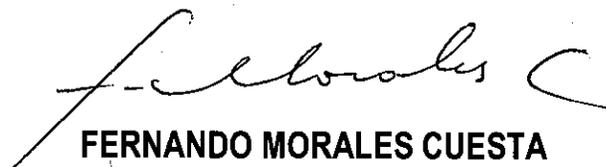
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A pesar de haberse programado audiencia virtual para las nueve de la mañana (9:00 A.M.) de hoy de conformidad con el Art. 77 y Ss. del C.P.L.S.S., y en vista que ayer fue presentado por la demandada escrito de solicitud de declaratoria de nulidad; se considera necesario el aplazamiento de la audiencia teniendo en cuenta que con el escrito anterior, se allegó evidencia del envío del mismo a la parte demandante de conformidad con el parágrafo del Art. 8 de la L. 2213 de 2022, de manera que con dicho acto comenzó el trámite del traslado de la solicitud de nulidad, que de acuerdo y en consonancia con los Arts. 134 y 110 del C.G.P. es de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resolverá sobre el impedimento presentado para avocar y conocer del proceso de la referencia por la causal 9ª del Art. 141 del C.G.P.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL**

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

Se debe poner de presente que este asunto correspondió de manera primigenia al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, donde la titular se declaró impedida, y remitió el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca. Dicha sala remitió las diligencias a

la Secretaría General del Tribunal, para que en sala plena se designara Juez Ad-hoc, que resolviera si aceptaba o no las causales de impedimento invocadas por el Juez Laboral del Circuito de Girardot. Mediante oficio No. 1025 de septiembre 21 de 2022, fue enviado el presente asunto al Juez Civil del Circuito de Girardot, correspondiendo a este estrado judicial.

El numeral 9º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.

The image shows two scanned copies of "LETRA DE CAMBIO" (Exchange Letters) forms. The top form is for 8,700,000 COP, dated July 6, 2021, issued by Sergio Rolando Antúnez Flórez to Valentín Flórez Faizal. The bottom form is for 13,000,000 COP, dated July 21, 2021, issued by Sergio Rolando Antúnez Flórez to Valentina Morales Faizal. Both forms include fields for "No.", "Señores", "El día", "En", "A la orden de", "SON", "FECHOS", "Fecha", and "Ciudad".



Como consecuencia del no pago de lo adeudado en las letras de cambio se generó una enemistad grave, no solo con el deudor Sergio Rolando Antúnez Flórez, sino también con su hermano, Alejandro Alberto Antúnez Flórez dado que es evidente que trabajan de manera conjunta. La enemistad es de tal entidad que perturba el ánimo de este funcionario judicial, para resolver de los asuntos sometidos ante este estrado judicial. Lo anterior en atención a que se encuentran circunstancias emocionales propias del ser humano, como lo es la afectación de una hija al no realizársele el pago; afectando no solo su patrimonio sino también su estado emocional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en providencias como la ATC1129 de 2021, ha indicado:

*“Sobre la prenotada razón de impedimento, la Corte ha señalado que este:*

*«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad» (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698, reiterada en ATC3380-2016, 1 jun. y ATC5815-2016, 31 ago.).*

*En idéntico sentido, también se ha relevado que:*

*«Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Sala Penal de esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985). (CSJ ATC1095-2020)”*

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

## RESUELVE

PRIMERO: Me Declaro impedido para Avocar y Conocer del actual proceso de la referencia.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 305, 306 y en concordancia con los artículos 399 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el Municipio de Girardot Cundinamarca acorde lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 399 del C.G.P., por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. La suma de \$798.657.743,74 por concepto del valor del inmueble a expropiar ordenado en sentencia de fecha octubre 14 de 2020. Se precisa que dicho valor se obtuvo realizada la indexación en liquidador de sentencias de la rama judicial:

Ingreso de Datos para Liquidación		Resultado de la Indexación	
Capital	\$ 702.345.221,00	Capital	798.657.743,741409 \$
Fecha Inicial	23/06/2016	IPC Inicial	92,54
Fecha Final	14/10/2020	IPC Final	105,23

1.2. Por los intereses de civiles sobre la anterior suma desde la fecha que cobró ejecutoria la providencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas frente a la presente ejecución se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NEGAR el decretó de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea el Municipio de Girardot, dado que hasta que la entidad demandante no pague la indemnización, no tendrá derecho ni podrá exigir la entrega definitiva del inmueble.

*"Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreta la expropiación, la entidad demandante debe consignar a órdenes del juzgado*

el monto o el saldo de la indemnización, según el caso. De no hacerlo, el juez librará mandamiento ejecutivo contra la entidad demandante (C.G.P., art. 399 num. 8).

Sin duda las buenas intenciones de esta disposición quedaron solo en eso, porque no basta librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandante, si ello no se acompaña de medidas cautelares de embargo y secuestro. El hecho de que se libre orden de pago, no significa que se tramitará inmediatamente un proceso ejecutivo, como parece sugerirse. En efecto, nada dijo la ley sobre si la entidad demandante no consigna a pesar de haberse librado en su contra el auto ejecutivo.

En nuestro criterio, el juez no podrá decretar medidas cautelares por la sencilla razón de que el proceso ya terminó; en segundo lugar, porque la consecuencia de que la entidad demandante no pague la indemnización se traduce en que no tendrá derecho ni podrá exigir la entrega definitiva del inmueble.

En efecto, solo cuando cobre ejecutoria la sentencia que decretó la expropiación y cuando se haya realizado la consignación a órdenes del juzgado, o se haya realizado el pago directamente, se ordenará entregar el bien." (Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos, Temis, pag, 341)

Sin dejar de lado la prohibición dispuesta en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, esto es:

**"Artículo 6º.** El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así:  
"Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior, inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta".

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (num. 7 art. 28 del C.G.P.), en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 184 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó concretamente lo que se pretende probar.
- c) Subsanación: Indique concretamente lo que se pretende probar, con la solicitud de interrogatorio al señor José Rafael Rincón Ardila.

*“La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocésal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos ad substantiam actus que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede «suplirse por otra prueba».*

*La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.*

*Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «el juez excluirá las preguntas **que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, **las inconducentes y las manifiestamente superfluas**» (negrilla fuera de texto).*

*De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un*

hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la intermediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso." (STC12910-2022)

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

*"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."*

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría efectúese la notificación electrónica a la pasiva por intermedio del apoderado constituido por esta, según los documentos allegados al presente trámite; pues las diligencias adelantadas por la actora según el reporte que envía sobre la mencionada notificación, no se encuentra acorde con las normas legales vigentes al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**